

Señor(a) Doctor(a):
JUEZ(A) SEGUNDO(A) CIVIL DEL CIRCUITO –Cartago (V)
 E. S. D.

Radicado:	2015 00127 00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	LUZ HELENA TOBON AGUDELO y OTROS
Demandado:	HERNANDO TOBON AGUDELO y OTROS
Asunto:	Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio.

El suscrito apoderado judicial de la parte demandada (HERNANDO TOBON AGUDELO) en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Reposición, Apelación en Subsidio, contra el Auto No. 261 proferido el 23 de marzo de 2021.

Sustentación

1. Son procedentes los recursos interpuestos, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 318 CGP y en el numeral 8° del Art. 321 ibídem. La primera disposición regula lo concerniente al recurso ordinario de Reposición que determina que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez (...) para que se reformen o revoquen”. (.) Este recurso no es procedente contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Es evidente que frente a este auto que resuelve agregar al expediente el Acta de la Diligencia de Secuestre adelantada por el comisionado para dicho efecto y se adoptan otras disposiciones, no se encuentra norma que indique que la reposición sea improcedente y, de otro lado, la providencia recurrida no resuelve un recurso de apelación, una súplica o una queja. En consecuencia, procede el tramite recurso de reposición interpuesto.
2. En lo que atañe al recurso ordinario de Apelación, se tiene que el numeral octavo del artículo 321 dispone que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. El auto recurrido decide tener como secuestrado un inmueble y con base en dicha medida, consecuentemente ordena llevar a cabo la diligencia de remate del mismo. De entrada, conforme el Artículo 595 CGP, el secuestro es una medida cautelar que está regulada en el Libro IV de Medidas Cautelares. Tampoco cabe duda que el Juez al validar la diligencia de secuestro, ha conectado dicha validez con la fijación del remate del bien cuando expresa: “(...) se tiene que el artículo 411 del Código General del Proceso se indica entre otras “(...) En la providencia que decreta la venta de cosa común se ordenara su secuestro, **y una vez practicado este** se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo (...). En consecuencia, darle validez a la medida cautelar de secuestro constituye un auto que resuelve sobre la medida cautelar de secuestro (repetición que solo quiere resaltar la identidad que se señala), y es claro, que la

norma no revela una distinción de la clase de medida que se adopte en relación con la medida cautelar, esto es, que solo se limite a una de las fases de su formación. En consecuencia, es procedente el recurso de Apelación incoado.

3. El reparo concreto que se tiene contra el auto recurrido es que se fundamenta en un contenido que no se corresponde con lo decretado por el juez al efecto, el cual le impide hacer la conexión con el decreto de la diligencia de remate. El contenido del Acta de la Diligencia de Secuestro que refleja el desarrollo de la misma expresa literalmente lo siguiente: "(...) una vez en el sitio de la diligencia de secuestro del bien que se encuentra ubicado en la **calle 16 bis No. 3N-65** de Cartago, Valle (...)". Se aduce como prueba de mi dicho, el referido documento que concediéndole toda validez, hizo allegar el Juez al expediente.
4. Ya desde la presentación de la demanda, en el libelo genitor del proceso, en la demanda de reconvencción de declaración de pertenencia, en el informe del perito se advierte con claridad que el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 375-5264 se localiza en la calle 18 No. 5-76. En el expediente no obra prueba de que la nomenclatura del inmueble se haya variado a la de la calle 16 bis No. 3N -65; en consecuencia, fácil es deducir que la orden de embargo y secuestro que el juez decretó contra el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 375-5264 debe identificarse con su verdadera nomenclatura y no con otra, o con cualquier otra, por no reflejar la realidad de las cosas y ser jurídicamente anti técnico. Si algo exige el Acta de una Diligencia de Secuestro es la mayor precisión posible.
5. En consecuencia, se deduce, el auto recurrido se fundamenta en un contenido inserto en el Acta de la Diligencia de Secuestro que no se corresponde con lo decretado por el Juez al efecto, y que, por ende, le impide a este conectar la medida de secuestro con la realización de la Diligencia de Remate. Por ello, en forma simultánea, solicitare la nulidad de la providencia, esto es, que, por el aspecto del contenido del documento referido como acta, se interponen recursos, y que por el aspecto de la fijación de una fecha de remate se propone la nulidad.

Como corolario de todo lo dicho, peticiono a Su Señoría revocar el auto recurrido. Y de no hacerlo, peticiono que el asunto suba a conocimiento del superior jerarquico para que este tramite el recurso de Alzada.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.